

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA EN LA QUE SE ANALIZA UNA ALTERNATIVA DE CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA BURGOS SOLAR 2, DE 2 MW**

**CFT/DE/291/23**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de julio de 2024

Vista la solicitud de conflicto planteada por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 30 de julio de 2023, NORSOL ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, NORSOL) presentó un escrito de conflicto de conexión ante el Servicio Territorial de industria, comercio y economía de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, frente a la falta de contestación a la solicitud de 7 de junio de 2023 de revisión de la propuesta previa emitida por IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IDE REDES) el 26 de abril de 2023 para la instalación SFV Burgos Solar 2, de 2 MW.

El 7 de septiembre de 2023, el Servicio Territorial dio traslado de dicho escrito a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al considerar que se trataba de un conflicto de acceso y no de conexión: *Este Servicio Territorial considera, sin embargo, que se trata de lo segundo (acceso), ya que el punto de*

*evacuación concedido por la distribuidora (IDE) es completamente distinto al solicitado, tanto geográficamente, como en lo que a tensión se refiere y tipología del mismo. De ahí que se haya considerado por este Servicio como un conflicto de acceso, y no de conexión.*

En dicho escrito, NORSOL exponía los siguientes hechos y argumentos:

- El 15 de febrero de 2023 la Junta de Castilla y León remitió confirmación de la adecuada presentación de la garantía depositada de acuerdo con el artículo 23 del RD 1183/2020.
- El 31 de enero de 2023, IDE REDES publicó en su web el mapa de capacidad de generación en Villimar T4 13 KV, con capacidad disponible de 6,85 MW.
- El 16 de febrero de 2023, NORSOL presentó la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica Burgos Solar 2, de 2 MW.
- El 26 de abril de 2023, IDE REDES emitió la propuesta previa, en la que se especificaba que el punto de conexión propuesto (Villimar T4 13 KV) se suministraba desde el T1 STR Gamonal (13,2 KV), que en esos momentos no disponía de capacidad, por lo tanto, se proponía como alternativa la conexión, a 2.000 metros de la parcela, en *“La línea 6 – PADRE ARREGUI de 13, 2 KV de la STR Gamonal (13,2 KV) en el tramo de línea comprendido entre los CT PADRE ARREGUI-1 (100100700) y CT LOMA VILLIMAR (100104430) [...] El punto de conexión tiene afección sobre el nudo de transporte Villimar 220 KV”*.
- Al no estar de acuerdo con la solución técnica del punto de conexión, el 7 de junio de 2023 NORSOL solicitó revisión de la propuesta previa en los siguientes términos:
  - Cambio de ubicación de la parcela con una distancia de 3.000 metros respecto del eje geométrico de la parcela inicial.
  - Cambio de la modalidad de no autoconsumo a autoconsumo con venta de excedentes.
  - Cambio de tensión del punto de acceso y conexión solicitado de 13,2 KV a 45 KV, por ser esta la tensión del CUPS indicado.
- A fecha de la interposición del conflicto, no se ha obtenido respuesta por parte de IDE REDES.
- La solicitud de revisión de propuesta previa cumple con los criterios del Anexo II del Real Decreto 1955/2000, para considerar que la instalación BURGOS SOLAR 2 es la misma a efectos del permiso de acceso y conexión solicitado, ya que no se ha modificado la tecnología de generación, no se ha incrementado la capacidad de acceso solicitada más del 5% inicialmente solicitado, no se ha modificado la ubicación geográfica más de 10.000 metros.

Concluye su escrito NORSOL solicitando que se inste a IDE REDES a que responda a la solicitud de revisión de la propuesta previa y acepte la misma.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento de conflicto de acceso**

Mediante sendos escritos de 24 de noviembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a NORSOL e IDE REDES el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a IDE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

Asimismo, mediante dicha comunicación se le cursó a IDE REDES un requerimiento de información en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de IDE REDES**

Tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, IDE REDES presentó un escrito de alegaciones el 22 de diciembre de 2023, en el que expone lo siguiente:

- El 6 de junio de 2023, NORSOL solicitó la revisión de las condiciones indicadas en la propuesta previa, pidiendo i) un cambio de ubicación, ii) un cambio de la modalidad de no autoconsumo a autoconsumo, iii) y un cambio en la tensión, pasando de 13,2 KV a 45 KV, pasando de ser el nudo inicial “Gamonal T1” (13 KV) a ser “Villimar T2” (45 KV).
- Según lo previsto en el art. 14.3 del RD 1183/2020, las solicitudes de modificaciones de las condiciones técnicas o económicas habrán de referirse al punto de conexión analizado en la propuesta previa, no a otro diferente. Es decir, la solicitud de modificación se refiere a aspectos concretos de las condiciones técnico – económicas, y no al propio punto de conexión en sí, como pretende NORSOL.

Contestando al requerimiento de información solicitado por la CNMC, IDE REDES informa de lo siguiente:

- ha rechazado la solicitud de revisión de la propuesta previa, mediante mensaje subido a la plataforma GEA el 13 de junio de 2023.

Finaliza su escrito IDE REDES solicitando que se acuerde la desestimación del conflicto.

## **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 31 de enero de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 5 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de IDE REDES en el que mantenía lo alegado en su escrito anterior.

No se han recibido alegaciones de NORSOL.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

NORSOL presenta inicialmente un escrito de conflicto de conexión ante el Servicio Territorial de industria, comercio y economía de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, frente a la falta de contestación de IDE REDES a la solicitud de modificación de la propuesta previa emitida para la instalación BURGOS SOLAR 2, que no es tal, pues como consta acreditado en el expediente, IDE REDES rechazó dicha solicitud el 13 de junio de 2023.

En cualquier caso, en tanto que el objeto del conflicto versa sobre la denegación dada por IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. a la solicitud de modificación de la propuesta previa en la que se analiza una alternativa de conexión para la instalación fotovoltaica BURGOS SOLAR 2, de 2 MW, y no sobre las condiciones técnicas y/o económicas contenidas en dicha propuesta previa, se ha concluido que se trata de un conflicto de acceso, sin que tal conclusión haya sido cuestionada por ninguna de las partes interesadas durante la tramitación del procedimiento.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Objeto del conflicto**

El presente conflicto se interpuso inicialmente frente a la falta de respuesta de IDE REDES a la solicitud de modificación de la propuesta previa emitida por IDE REDES en un punto de conexión alternativo (La línea 6 – PADRE ARREGUI de 13, 2 KV de la STR Gamonal 13,2 KV) frente al solicitado inicialmente (nudo Villimar T4 13 KV), aunque según acredita IDE REDES en sus alegaciones [folio 87 del expediente], la solicitud de modificación de la propuesta previa fue denegada el 13 de junio de 2023 a través de un mensaje en la plataforma GEA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto del presente conflicto se centra en determinar si dicha denegación a la solicitud de modificación de la propuesta previa es o no conforme a derecho, quedando **excluido** del objeto del presente conflicto el análisis sobre si la denegación en el punto inicialmente solicitado está o no suficientemente justificada.

### **CUARTO. Análisis de la propuesta previa emitida por IDE REDES y de la solicitud de modificación presentada por NORSOL**

Con carácter previo, conviene precisar que, en la comunicación de denegación, las distribuidoras no pueden analizar y emitir una propuesta previa sobre un punto de conexión alternativo sin que el promotor se haya pronunciado previamente sobre si acepta o no dicha alternativa propuesta.

El artículo 11.6.b) del Real Decreto 1183/2020 es claro al respecto:

*“[...] 6. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en:*

*[...]*

*b) Denegación de la solicitud, cuando concurren los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia **dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión**”.*

Al respecto, el artículo 6.5.c) de la Circular 1/2021 añade que la denegación debe ir acompañada de una propuesta alternativa, cuando esta sea posible.

**5. La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:**

[...]

**c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre”.**

La obligación de incluir posibles propuestas alternativas es plenamente compatible con lo dispuesto en el artículo 11.6.b) del Real Decreto 1183/2020 en cuanto a que la denegación comporta la finalización del procedimiento.

El hecho de que el artículo 6.5.c) de la citada Circular 1/2021 señale que la propuesta alternativa debe cumplir con los requisitos del Anexo II del Real Decreto 1955/2000 no implica que la aceptación por parte del promotor de dicha propuesta alternativa conlleve una mera actualización de su solicitud manteniéndose el orden de prelación de su solicitud inicial, sino que la exigencia del cumplimiento de los requisitos del Anexo II debe entenderse como un criterio de delimitación de lo que puede entenderse como una propuesta alternativa *viable* para el promotor.

En consecuencia, en caso de que el promotor esté conforme con el punto de conexión alternativo propuesto, deberá comunicarlo al gestor de la red quien deberá realizar el estudio específico de la instalación en dicho punto, respetando el orden de prelación que existiera en el mismo.

En el presente caso, IDE REDES denegó el acceso y la conexión en el punto inicialmente solicitado por el promotor (Villimar T4 13 KV) y en la misma comunicación, emitió una propuesta previa sobre un punto alternativo de su consideración (la línea 6 – PADRE ARREGUI de 13,2 KV de la STR Gamonal 13,2 KV), sin que el promotor lo hubiera aceptado previamente.

Esta actuación resulta manifiestamente contraria a lo indicado por el artículo 11.6.b) del Real Decreto 1183/2020 citado anteriormente (la denegación conlleva la finalización del procedimiento) y podría haber comportado, eventualmente, una vulneración del orden de prelación en el punto alternativo mencionado en caso de que en dicho punto de conexión alternativo hubiera solicitudes previas a la fecha en que IDE REDES emitió la comunicación de denegación junto con la propuesta previa de condiciones técnicas y económicas sobre ese punto alternativo.

Por lo tanto, la actuación de IDE REDES en este aspecto, es contraria a Derecho.



No obstante, lo anterior no desvirtúa en ningún caso las conclusiones alcanzadas respecto de la modificación de la propuesta previa solicitada por NORSOL que es, en definitiva, a lo que se ciñe el objeto del presente conflicto, y que se exponen a continuación.

Sobre la modificación de las condiciones técnicas y económicas de la propuesta previa, el artículo 14.3 del RD 1183/2020 establece lo siguiente:

*“3. En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero, notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado, debiendo atender los requerimientos de documentación adicional que sean precisados por el gestor de la red, en el plazo máximo de diez días. No atender el requerimiento en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta”.*

Dado que NORSOL no discute en ningún momento la falta de capacidad en el nudo inicialmente solicitado (Villimar T4 13 KV), el “punto de conexión analizado” que debe considerarse a efectos de lo dispuesto en el artículo 14.3 del RD 1183/2020 es el nudo alternativo propuesto por IDE REDES en la propuesta previa, tras haber denegado el acceso en Villimar T4 13 KV.

Es decir, tal y como afirma IDE REDES, el contenido que se puede requerir en una revisión de solicitud se limita a la modificación de las condiciones técnicas y económicas y solo del nuevo punto de conexión analizado (la línea 6 – PADRE ARREGUI de 13,2 KV de la STR Gamonal 13,2 KV). Lo contrario comportaría la posibilidad de que NORSOL pudiera proponer puntos de conexión alternativos a los propuestos por el distribuidor, con el único límite del Anexo II del RD 1955/2000, ralentizando y entorpeciendo a otros promotores, que podrían ver suspendidas sus solicitudes en virtud del artículo 14.8 del RD 1183/2020, sin un límite de tiempo determinado, a la espera de que NORSOL encontrara una alternativa satisfactoria para su instalación.

Lo que NORSOL pretende -la evaluación en un nuevo punto de conexión- no es posible mediante la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión, sino a través de las dos opciones siguientes: o bien rechazando la propuesta previa de acceso y conexión ofrecida por IDE REDES y presentando una nueva solicitud en otro punto, o bien aceptando la propuesta previa de acceso y conexión en el punto alternativo y siempre que se cumplan con los límites del Anexo II solicitar una actualización del permiso de acceso y conexión. En ambos casos se garantiza la situación de los terceros. Lo que no es admisible es utilizar con este fin la revisión de una propuesta previa de acceso y conexión.

En definitiva, en el presente caso, IDE REDES debió limitarse a denegar el acceso y la conexión solicitados en el nudo Villimar T4 13 KV (lo que comporta la finalización del procedimiento conforme al artículo 11.6.b) del Real Decreto

1183/2020) y proponer, si fuera viable, la conexión alternativa en la línea 6 – PADRE ARREGUI de 13,2 KV de la STR Gamonal 13,2 KV (conforme al artículo 6.5.c) de la Circular 1/2021).

Ante dicha comunicación, el promotor NORSOL habría tenido dos opciones: o bien interponer un conflicto de acceso si no estuviera de acuerdo con la causa de denegación, o bien aceptar la alternativa propuesta y solicitar de nuevo el acceso y la conexión en dicho punto alternativo, pero en ningún caso habría podido solicitar una modificación de las condiciones técnicas y económicas, dado que, al haberse denegado el acceso en el punto inicialmente solicitado (y con ello, haber finalizado el procedimiento), no debería de haber existido una propuesta previa que pudiera ser objeto de modificación.

A la vista de todo lo anterior, se concluye que:

- En tanto que la denegación de la solicitud de acceso y conexión conlleva la finalización del procedimiento, la actuación de IDE REDES en cuanto a la emisión de la comunicación de denegación en el punto inicialmente solicitado (Villimar T4 13 KV) junto con la propuesta previa de condiciones técnicas y económicas del punto de conexión alternativo (línea 6 – PADRE ARREGUI de 13,2 KV de la STR Gamonal 13,2 KV) no es conforme a Derecho.
- Lo anterior, no afecta al hecho de que la revisión de dicha propuesta previa solicitada por NORSOL no cumple con lo exigido por el artículo 14.3 del RD 1183/2020, en cuanto a que no versa sobre las condiciones técnicas y/o económicas en el punto de conexión analizado, sino que propone un tercer punto alternativo (Villimar T2, 45 KV) al propuesto por IDE REDES.
- En consecuencia, la denegación dada por IDE REDES a la solicitud de NORSOL de revisión de la propuesta previa es conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto interpuesto por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. frente a la denegación dada por IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. a la solicitud de modificación de la propuesta previa en la que se analiza una alternativa de conexión para la instalación fotovoltaica BURGOS SOLAR 2, de 2 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.; e  
IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.



Dese traslado de esta Resolución al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, para su conocimiento.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.